

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación y suscripción de partes sociales de la empresa Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión. El 1 de junio de 2022, el Instituto otorgó a Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. un título de concesión única para uso comercial con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Quinto.- Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales. El 24 de enero de 2024, Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la parte social del C. Bruno Ríos Simbeck, a favor del C. Carlos Andrés Brambila Chimes, así como la suscripción de una parte social, a favor del C. Fernando Campos Gómez (Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales).

Sexto.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/95/2024, notificado el 29 de enero de 2024 a través de correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. la presentación de información en materia de

competencia económica solicitada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el 30 de enero de 2024, Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/95/2024.

Séptimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/106/2024, notificado el 6 de febrero de 2024 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales.

Octavo.- Solicitud de Opinión a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/606/2024, notificado el 7 de febrero de 2024 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Noveno.- Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/049/2024, notificado el 23 de febrero de 2024 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se

actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III de este deberán ser autorizados previamente por

este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/049/2024, notificado el 23 de febrero de 2024 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

“4. Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Operación

A partir de la información remitida por la UCS y disponible para la UCE, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación consiste en: (i) el retiro por parte del **C. Elías Karam** de [...] 28% (veintiocho por ciento) del capital social de Ads Mobile Services; (ii) la enajenación de la parte social propiedad del **C. Bruno Ríos a favor del C. Carlos Brambila**, representativa del 2% (dos por ciento) del capital social del Solicitante, así como un aumento [...] con lo cual el C. Carlos Brambila incrementaría su participación del 2% (dos por ciento) al 26% (veintiséis por ciento) en Ads Mobile Services, y (iii) la suscripción de 1 (una) parte social en el Solicitante, por parte del **C. Fernando Campos**, [...] correspondiente a una participación del 4% (cuatro por ciento) en el Solicitante.*

Antes y después de la Operación, el C. Elías Karam, mantendría el control sobre Ads Mobile Services, a pesar de que con la Operación, reduciría su participación del 98% (noventa y ocho por ciento) al 70% (setenta por ciento) en el capital social de esa sociedad. Por su parte, con motivo de la Operación, el C. Bruno Ríos dejaría de tener participación en el capital social de Ads Mobile Services, mientras que los CC. Carlos Brambila y Fernando Campos, se incorporarían como socios en esa sociedad, con una participación del 26% (veintiséis por ciento) y 4% (cuatro por ciento), respectivamente.

- *Ads Mobile Services es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial y de 1 (una) autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, que le permiten brindar servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.*
- *El C. Elías Karam, además de su participación en Ads Mobile Services, no participa directa o indirectamente en otras sociedades que se dediquen a proveer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*
- *El GIE del C. Carlos Brambila y el GIE del C. Fernando Campos quienes, con motivo de la Operación, se incorporarían como socios del Solicitante, no son titulares de concesiones ni participan en el capital social de otras sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones para la provisión de servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*

Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre competencia como consecuencia de la Operación”.

Con base en la información disponible, se concluye que la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales consistente en (i) el retiro por parte del C. Karam Elías Karam Azar del 28% (veintiocho por ciento) del capital social de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V.; (ii) la enajenación de la parte social propiedad del C. Bruno Ríos Simbeck, a favor del C. Carlos Andrés Brambila Chimes, representativa del 2% (dos por ciento) del capital social de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., así como un aumento a dicha parte social con el cual el C. Carlos Andrés Brambila Chimes incrementaría su participación del 2% (dos por ciento) al 26% (veintiséis por ciento) en Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., y (iii) la suscripción de una parte social por parte del C. Fernando Campos Gómez correspondiente a una participación del 4% (cuatro por ciento) en el capital social de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de que (i) antes y después de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales, el C. Karam Elías Karam Azar mantendría el control sobre Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., a pesar de que con la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales reduciría su participación del 98% (noventa y ocho por ciento) al 70% (setenta por ciento) en el capital social de la concesionaria en comento. Por su parte, con motivo de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales, el C. Bruno Ríos Simbeck dejaría de tener participación en el capital social de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., mientras que los CC. Carlos Andrés Brambila Chimes y Fernando Campos Gómez se incorporarían como socios en Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. con una participación del 26% (veintiséis por ciento) y del 4% (cuatro por ciento), respectivamente; (ii) el grupo de interés económico del C. Karam Elías Karam Azar, a través de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V., únicamente es titular de una concesión única para uso comercial y de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones que le permiten brindar servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, y (iii) no se identifica que el grupo de interés económico del C. Carlos Andrés Brambila Chimes o el grupo de interés económico del C. Fernando Campos Gómez sean titulares de concesiones o que participen en el capital social de otras sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones en la provisión de servicios públicos en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.

- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. consta el escrito presentado el 24 de enero de 2024 mediante el cual el representante legal de dicha empresa solicitó al Instituto la autorización para llevar a cabo la enajenación de la parte social del C. Bruno Ríos Simbeck, a favor del C. Carlos Andrés Brambila Chimes, así como la suscripción de una parte social, a favor del C. Fernando Campos Gómez.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en el Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Socios	Parte social	% respecto al capital social
Karam Elías Karam Azar	1	98%
Bruno Ríos Simbeck	1	2%
Total	2	100%

En ese sentido, en caso de autorizarse dicha operación, la estructura accionaria de Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. se conformaría de la siguiente manera:

Socios	Parte social	% respecto al capital social
Karam Elías Karam Azar	1	70%
Carlos Andrés Brambila Chimes	1	26%
Fernando Campos Gómez	1	4%
Total	3	100%

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 24 de enero de 2024, Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. presentó la factura número 240000640 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/606/2024, notificado vía correo electrónico el 7 de febrero de 2024, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes

señalada es facultad potestativa de la citada dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que este puede continuar con el trámite que nos ocupa, aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Partes Sociales presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 112 y 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, fracción II, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. a que lleve a cabo la enajenación y la suscripción de partes sociales solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta Resolución, a efecto de que la estructura de partes sociales de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Socios	Parte social	% respecto al capital social
Karam Elías Karam Azar	1	70%
Carlos Andrés Brambila Chimes	1	26%
Fernando Campos Gómez	1	4%
Total	3	100%

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación y la suscripción de partes sociales a que se refiere esta Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta.

Dentro de este plazo de vigencia Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevó a cabo el movimiento a que se refiere el Resolutivo Primero en términos del artículo 177, fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento a este Resolutivo, Ads Mobile Services, S. de R.L. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/130324/3, aprobada por unanimidad en la I Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de marzo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

